**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **RADICADO** | **25899-33-33-003-2024-00170-00** |
| **DEMANDANTE** | **HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ CASTAÑEDA** |
| **DEMANDADO** | **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** |
| **ASUNTO** | **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE APELACION**<br>**AUTO NO. 2025 - 1186** |

Zipaquirá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)

## 1. Asunto a tratar

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, con recurso de apelación presentado por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, en contra del numeral cuarto del auto del 3 de julio de 2025, en donde se declaró infundada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Además, con recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en contra el numeral primero de la aludida providencia.

Cabe mencionar que de los aludidos recurso se corrió traslado por la Secretaria del Juzgado, sin que se haya emitido pronunciamiento al respecto.

## 2. Fundamentos del recurso de reposición presentado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Advierte la apoderada recurrente que, en el presente caso no había lugar a tener por no contestada la demanda por falta de poder, sino que en aplicación de las disposiciones de la L.1564/2012, lo que correspondía era inadmitir la contestación para darle la oportunidad de subsanar la mencionada falencia, esto con el fin de salvaguardar su derecho de contradicción.

Agrega que, al tenerse por no contestada la demanda por falta de poder, se esta incurriendo en un exceso de ritual manifiesto por la aplicación innecesaria y excesiva de formalidades procesales.

Finalmente solicita que se revoque la decisión impugnada y en el evento de no revocarse la decisión atacada, se remita el expediente al superior, en sede de apelación, para que se revoque el fallo (sic) recurrido por considerar que el mismo no se encuentra ajustado a derecho.

## 3. Argumentos de la oposición al recurso

Sin pronunciamiento alguno.

## 4. Consideraciones

**Del recurso de reposición**

El art. 242 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, no obstante, lo relativo a su oportunidad y trámite, se debe ajustar a lo dispuesto en la L.1564/2012.

En concordancia a lo anterior, el art. 318 *ejusdem* establece que, el recurso debe interponerse ***(i)*** debidamente sustentado, ***(ii)*** dentro de los 3 días siguientes a la notificación de auto objeto de disenso.

Aunado a lo anterior, el núm. 3° del art. 243A *ibidem* señala que las providencias que decidan sobre recursos de reposición, no son objeto de recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido.

**Del recurso de apelación**

El art 243 de la L.1437/2011 señala taxativamente las providencias objeto de recurso de apelación, precisando en su núm. 6° la susceptibilidad del auto que niega la intervención de terceros.

Asimismo, el art. 244 *ejusdem* precisa que este recurso podrá interponerse de manera subsidiaria al recurso de reposición y **dentro de los 3 días siguientes a la notificación respectiva**.

**4.1. Caso concreto**

**Frente al recurso de reposición presentado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ataca el numeral primero del auto del 3 de julio de 2025 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad, por no encontrarse aportado el poder de quien la suscribe; sostiene que, en estos casos lo que procede es inadmitir la contestación para subsanar tal falencia y así garantizar su derecho de contradicción.

Al respecto debe señalarse que, en efecto el art. 96 de la L.1564/2012 contempla el contenido de la demanda, señalando:

> ***"Artículo 96.*** **Contestación de la demanda.** *La contestación de la demanda contendrá:*
>
> *1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).*
>
> *2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*

> *3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*
>
> *4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.*
>
> *5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> ***A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado**, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> (negrillas y subrayado fuera de texto)

El anterior postulado cobra mayor sentido cuando se lee de manera armónica con el art. 160 de la L.1437/2011, que establece:

> ***"ARTÍCULO 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo"*

Aunado a lo anterior debe tenerse presente que, en virtud del principio de legalidad, todas las decisiones adoptadas por los jueces deben estar soportadas en la ley y la jurisprudencia.

Dicho lo anterior se debe indicar que, la actuación procesal exigida por la apoderada recurrente -inadmisión de la contestación de la demanda- no se encuentra contemplada en la L.14374/2011 como tampoco en la L.1564/2012, por lo que no hay lugar a su adopción.

Revisada nuevamente la contestación de la demanda presentada por la abogada de SEGUROS DEL ESTADO, se confirma que, en efecto no se aportó el respectivo poder, por lo que, en atención a los postulados legales, la consecuencia inmediata de ello debe ser no tenerse en cuenta dicho escrito sin que ello implique exceso ritual manifiesto habida cuenta que en este escenario no se le obstaculizo el acceso a la administración de justicia, tan solo es la consecuencia legal frente a su omisión de no allegar el poder que le fue conferido para actuar.

Se recuerda que uno de los principios generales del derecho consiste en que *"nadie puede alegar su propia culpa en beneficio propio",* por ende, al advertir la misma abogada que no allegó el poder junto a su escrito de contestación, no puede pretender que se tenga en cuenta la misma, pues fue su propio descuido el que generó la decisión que ahora esta recurriendo, reiterando que la inadmisión solo esta prevista para el estudio de la demanda y no para su contestación, mas

cuando el inc. 2° del art. 225 de la L.1437/2011 le da un término bastante amplio para contestar.

Ahora bien, es de advertir que, por error en el numeral sexto del auto objeto de disenso se le reconoció personería a la abogada impugnante, yerro que no puede derivar en otro, que para el caso sería tener por contestada la demanda cuando no cumplió con su deber de aportar el poder debidamente conferido; luego es del caso precisar que no se puede continuar con el error y que en aras de conservar el debido proceso previsto en el Art. 29 de la CP se corregirá el yerro en que se incurrió pues sería ilógico persistir en un pronunciamiento errado. En vista de lo anterior se dejará sin valor ni efecto el numeral 6º. de la providencia de fecha 3 de julio de 2025.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión objeto de recurso por parte de la abogada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, no es claro si en efecto, la intención de la memorialista era presentarlo, sin embargo, debe señalarse que, conformidad con el art. 243 de la L.1437/2011 este no es procedente.

**Frente al recurso de apelación presentado por la E.S.E. HOSPITAL LA SAMARITANA DE ZIPAQUIRÁ**

Al encontrar que el recurso sustentado por la demandada, se presentó dentro del término de ley y que conforme al núm. 6° del art. 243 es procedente, se concederá en el efecto devolutivo.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral 6º de la providencia de fecha 3 de julio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **NO REPONER** la decisión contenida en el numeral 1º del auto objeto de disenso, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**CUARTO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL LA SAMARITANA DE ZIPAQUIRÁ, contra el numeral 4º del auto de fecha 3 de julio de 2025 por el cual se declaró infundada la excepción denominada falta de integración del litisconsorcio necesario planteada en su escrito de contestación.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, por secretaria **REMITIR** de manera inmediata el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia. Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes

**SEXTO:** Adviértase que, frente a esta decisión no cabe recurso alguno conforme al núm. 3° del art. 243A de la L.1437/2011, salvo para el caso previsto en el art. 245 *ejusdem*.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ,** identificada con cedula de ciudadanía n.° 53.015.022 y portadora de la tarjeta profesional n.° 210.359 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A,** en los términos señalados en el poder adosado a su recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**
**Juez**

OABP

| | |
|---|---|
| SAMAI | Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. |